

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ORFA NIRIA RIVERA GIRALDO en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA ALEXANDRA MOLANO VELASQUEZ.
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE VICTIMAS (UARIV)
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00273-00
Sentencia N°	S.G. 134 S.T. 066

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta **ORFA NIRIA RIVERA GIRALDO en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA ALEXANDRA MOLANO VELASQUEZ** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE VICTIMAS (UARIV)**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

En la solicitud de tutela pretende la accionante se le proteja el derecho fundamental de petición de la agenciada en los términos establecidos en los artículos 13, 29 y 83 de la Constitución Política y el artículo 25 de la ley 1448 de 2014 que encuentre vulnerados, para que se ordene, en consecuencia, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE VICTIMAS (UARIV), otorgue respuesta a la solicitud realizada el 25 de septiembre hogño.

En los supuestos fácticos que sustenta la protección deprecada, indica la accionante que, la agenciada en compañía de su madre, de forma verbal y de manera presencial, en la oficina del enlace de víctimas, fue atendida por el doctor Diego, al cual le solicitaron comunicarse por medios informáticos con la oficina de la UARIV ubicada en Bogotá, para que en atención a la ley 1448 de 2011, inicie el acompañamiento de reubicación con destino al municipio de Envigado, en razón a su precaria situación económica, desempleo y la discapacidad de su madre, aunado a que actualmente se encuentra domiciliada temporalmente en casa de la agente oficiosa, la cual no la puede seguir manteniendo allí, en razón a sus múltiples obligaciones familiares y precaria situación económica y a la fecha no le han dado respuesta.

2.2. Trámite y replica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 20 de octubre de 2023, providencia en la que se dispuso notificar a la entidad accionada, se les advirtió que contaban con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa; diligencia que se llevó a cabo en la misma fecha, vía correo electrónico.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE VICTIMAS (UARIV) al dar respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado manifestó que: la agenciada se encuentra en el registro de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y adiciona que no se han agotado todos los medios ordinarios previo a interponer la acción de tutela, pues la accionante no acreditó la interposición de petición alguna, aunado a que, no se le proporcionó la oportunidad de pronunciarse frente a lo pedido por la agenciada, ni tampoco acreditó ésta la ocurrencia de un perjuicio irremediable y concluye solicitando se declare improcedente la presente acción.

2.3. Problema Jurídico

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por la accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de la entidad accionada frente a negarse a resolver de fondo la solicitud formulada por la accionante, vulnera o amenaza el derecho fundamental cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo,

¹ Sentencia T-012 de 1992.

la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama la señora ORFA NIRIA RIVERA GIRALDO en calidad de agente oficiosa de CLAUDIA ALEXANDRA MOLANO VELASQUEZ, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE VICTIMAS (UARIV), en cuanto no ha resuelto de fondo la petición realizada en el mes de septiembre de los corrientes por parte de la agenciada, cuando solicitó de forma verbal y presencial ante el empleado encargado del enlace de víctimas en el municipio de Girardota, se inicie el acompañamiento de reubicación con destino al municipio de Envigado, requerido por la afectada CLAUDIA ALEXANDRA MOLANO VELASQUEZ.

Con el escrito tutelar se allegó respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE VICTIMAS (UARIV), donde afirma que la accionante no acreditó dentro del presente trámite, prueba alguna de haber presentado petición que diera cuenta de la solicitud de la accionante.

De otro lado, la accionante en escrito de tutela, afirmó que la petición se realizó de forma verbal y personalmente ante el enlace de víctimas de este municipio, lo que lleva a concluir primeramente que, a pesar de que la entidad encartada refirió que no recibió petición alguna, no podría este despacho simplemente desechar las afirmaciones hechas por la accionante, pues le asiste a ella la presunción de la buena fe, misma que no se ha desvirtuado a la fecha, aunado al hecho de que las peticiones verbales proceden en virtud de la ley⁴, concepto desarrollado por la corte constitucional en sentencia T-230/20, “...*El derecho de petición se puede canalizar a través de medios*

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³T-173 de 2013.

⁴ DECRETO 1166 DE 2016 Artículo 2.2.3.12.3. Presentación y radicación de peticiones verbales. La presentación y radicación de las peticiones presentadas verbalmente de que trata el artículo 2.2.3.12.1. del presente capítulo seguirá, en lo pertinente, los requisitos y parámetros establecidos en las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015. Las autoridades deberán dejar constancia y deberán radicar las peticiones verbales que se reciban, por cualquier medio idóneo que garantice la comunicación o transferencia de datos de la información al interior de la entidad.

físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos...”

Se observa entonces que, a pesar de la afirmación hecha por la accionante donde refiere que radicó petición de forma presencial y verbal, y, que la entidad accionada conoció de la solicitud incoada por la agenciada en el momento en que esta célula judicial le notificó la admisión de la presente tutela, esto es 20 de octubre hogaño, nada dijo frente a ello y por el contrario, solo se limitó a pronunciarse sobre la inviabilidad de la presente acción, por no acreditarse que efectivamente se haya interpuesto la petición alegada, sacrificando con esto los derechos de la peticionaria frente a una formalidad como lo es la prueba documental de la radicación de la petición que nos reúne.

Ahora bien, es menester precisar que tal como se desprende del escrito de tutela y la contestación a la misma, la agenciada es sujeto de especial protección en razón a su estado de vulnerabilidad por ser víctima de la violencia, además de su situación económica y familiar actual, lo anterior se puede concluir de las afirmaciones realizadas en escrito de tutela y la respuesta de la entidad encartada y no menos importante es el hecho que, la agenciada presenta una pérdida auditiva que la llevó a recurrir a su tía política para entablar la presente acción constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que, la afectada, señora CLAUDIA ALEXANDRA MOLANO VELASQUEZ, es sujeto de especial protección en razón a su calidad de víctima de la violencia y su situación de vulnerabilidad actual, por tanto, siendo que la entidad encartada ya conoce de la petición incoada y, sin embargo, omitió pronunciarse sobre ello, exigir prueba de haberse radicado tal petición conllevaría a demorar la respuesta a lo solicitado en la petición objeto de la presente tutela.

En éste orden de ideas es indudable que, estamos frente a la violación al derecho de petición que le asiste a la accionante, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE VICTIMAS (UARIV), razón por la cual esta operadora judicial así lo declarará.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN vulnerado a la señora CLAUDIA ALEXANDRA MOLANO VELASQUEZ, identificada con cedula No 1.037.573.631, quien actúa por intermedio de la señora ORFA NIRIA RIVERA GIRALDO, por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE VICTIMAS (UARIV) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE VICTIMAS (UARIV), para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a pronunciarse de fondo y resolver de manera clara, precisa, suficiente y

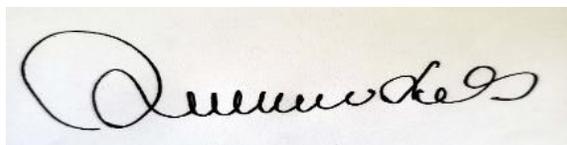
congruente a la petición realizada por CLAUDIA ALEXANDRA MOLANO VELASQUEZ, identificada con cedula No 1.037.573.631 el 25 de septiembre de 2023, consistente en que inicie el acompañamiento de reubicación con destino al municipio de Envigado

TERCERO: Advertir a la entidad accionada, al momento de notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz posible, que el incumplimiento frente a la orden puede generarle las sanciones por desacato en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

QUINTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**